



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE
ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00042-
2012-0-2601-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES-TUMBES. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA.**

AUTOR

JOSÉ LUIS AGUILERA OLAYA

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PARASAPERA

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES - PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

Aguilera Olaya José Luis

ORCID: 0000-0002-0593-596X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Ñóñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias Contables,
Financiera y Administrativas, Escuela Profesional de Contabilidad, Chimbote,
Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Dr. Izquierdo Valladares, Sherly francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

MGTR. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

PRESIDENTE

MGTR. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

SECRETARIO

DR. SHERLY FRANCISCO, IZQUIERDO VALLADARES

MIEMBRO

MGTR. LEODAN NÚÑEZ PASAPERA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi Dios Todopoderoso:

Creador de los cielos y la tierra y
creador del hombre en la tierra, por
haberme dado la vida y conservarla,
para poder lograr mis objetivos.

A la Universidad Católica los Ángeles
de Chimbote ULADECH:

Por haberme brindado la oportunidad
de albergarme en sus aulas, para
adquirir los conocimientos hasta
alcanzar mí objetivo, y hacerme
profesional en derecho.

José Luis Aguilera Olaya

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis queridos padres
Luis Serapio y Carmen María.

Mis primeros maestros, a ellos por darme
la vida y valiosas enseñanzas, a quien mi
Dios los tenga en su santa gloria,
descansando en su paz.

A mi querida esposa Flor K. Clavijo y a
mi hija Luhana Julieth, a mis queridos
Hermanos. Francisca, Clemente Jorge,
Armando, Walter, Carlos, Yuvicza,
Víctor. Por haber sido mi razón y motivo,
para seguir una carrera profesional, a
quienes les adeudo tiempo, dedicados al
estudio y el trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional.

José Luis Aguilera Olaya.

RESUMEN.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso sobre nulidad de resolución o acto administrativo recaído en el expediente N° 00042-2612-0-2601-JM-CA—01 primer juzgado mixto permanente de tumbes Distrito Judicial de Tumbes, 2019. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas e la observación, y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: Caracterización; Nulidad de acto administrativo; Apelación y Proceso.

ABSTRACT.

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the nullity of the resolution proceedings or administrative proceedings in file No. 00042-2612-0-2601-JM-CA-01, first permanent mixed court of Tumbes, Judicial District of Tumbes, 2019 It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive and non-experimental retrospective and transversal design. The data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the procedural acts developed in first and second instance were met: It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: Characterization; Nullity of administrative act; Appeal and Process.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.	vi
ABSTRACT.....	vii
<u>1</u> .INTRODUCCION	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	6
2.1. ANTECEDENTES.	6
2.2. BASES TEORICAS.	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional	8
2.2.1.1. Acción.	8
2.2.1.1.1. Definición	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	8
2.2.1.1.2.3. Es un poder público:	8
2.2.1.1.4. Es un derecho de interés de la colectividad:	9
2.2.1.1.5. Es un derecho subjetivo:	9
2.2.1.1.6. Es un derecho autónomo:.....	9
2.2.1.2. La jurisdicción	9
2.2.1.2.1. Definición	9
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.	10
2.2.1.2.3. Principios aplicables a la función Jurisdiccional	10
2.2.1.2.3.1. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	10
2.2.1.2.3.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	11

2.2.1.2.3.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	11
2.2.1.2.3.4. El principio de la pluralidad de instancia.....	11
2.2.1.3. Proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.3.1. Definición.	12
2.2.1.3.2. El procedimiento administrativo.....	12
2.2.1.3.2.1. Definición	12
2.2.1.3.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo:.....	12
2.2.1.3.4. Solicitud en interés particular del administrado:	13
2.2.1.3.5. Plazo y términos en el procedimiento administrativo:.....	13
2.2.1.4. Los Recursos administrativos.	14
2.2.1.4.1. Definición.	14
2.2.1.4.2. Por presunción legal a través del silencio administrativo:.....	14
2.2.1.4.3. Silencio administrativo:	15
2.2.1.4.3.1. Definición	15
2.2.1.4.2. El silencio administrativo Positivo.	15
2.2.1.4.3. El silencio administrativo negativo.....	15
2.2.1.4.4. Impugnación de Resolución Administrativa:	15
2.2.1.4.5. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú:	16
2.2.1.4.6. Finalidad del proceso contencioso administrativo:.....	16
2.2.1.4.7. Objeto del proceso contencioso administrativo:.....	17
2.2.1.5.1 La pretensión:	17
2.2.1.5.2. Las pretensiones de las partes según caso en estudio:	18
2.2.1.6. La competencia en el proceso contencioso administrativo:.....	19
2.2.1.7. Competencia territorial.	19
2.2.1.7. Determinación de la competencia en el caso en estudio:.....	20
2.2.1.8. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo:	20

2.2.1.8.1. El Juez.....	20
2.2.1.8.2. Las partes:.....	20
2.2.1.8.3. Capacidad:	20
2.2.1.8.4. Interés para obrar:	21
2.2.1.8.5. Legitimidad para obrar:	21
2.2.1.9 El Ministerio Público:.....	21
2.2.1.9. Postulación del proceso contencioso administrativo	22
2.2.1.9.1. La demanda:.....	22
2.2.1.9.1.1 Definición.	22
2.2.1.9.1.2. Contestación de la demanda:	22
2.2.1.9.1.3. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso Administrativo:	22
2.2.1.9.1.4. Agotamiento de la vía administrativa:	23
2.2.1.9.1.5. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa:	23
2.2.1.9.1.6. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo:	24
2.2.1.9.1.7. Actividad probatoria de oficio:	25
2.2.1.9.1.8. Carga de la prueba:	25
2.2.1.10. Medios de defensa del demandado:	26
2.2.1.10.1. Medios de defensa de fondo:	26
2.2.1.11. Demanda	26
2.2.1.11.1. La contestación de la demanda:	27
2.2.1.11.2. Medios de defensa de forma:	27
2.2.1.11.3. La excepción:	27
2.2.1.12. Documentos:	27
2.2.1.12.1. Concepto.	27
2.2.1.12.1.2 Documentos actuados en el proceso:	28

2.2.1.13. La resolución judicial:	28
2.2.1.13.1 Definición.	28
2.2.1.13.1.2 Clases de resolución judicial:	29
2.2.1.13.1.3 Decretos.	29
2.2.1.13.1.4. Autos.	29
2.2.1.13.1.5. Sentencias.	29
2.2.1.14. Los medios impugnatorios:.....	29
2.2.1.14.1. Definición.	29
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios:.....	30
2.2.1.15. Clases:	30
2.2.1.15.1. La reposición.....	30
2.2.1.15.2 La apelación:.....	31
2.2.1.15.3. La casación:	31
2.2.1.15.4. La queja:	31
2.2.1.16. La bonificación especial prevista Ley 24029. En su Art. 51 modificada por ley N° 25212.	31
2.2.1.16.1. Remuneración:.....	32
2.2.1.16.2. Tipos de remuneración:	32
2.2.1.16.3. Remuneración Total Permanente:.....	32
2.2.1.16.4. La Bonificación:	33
2.2.1.16.4.1. Definición.	33
2.2.1.16.4.2. Remuneración Total:.....	33
2.2.1.16.4.3. Reintegro:.....	33
Definición.	33
3.2. MARCO CONCEPTUAL	33
Caracterización:	33

Carga de la prueba:	34
Distrito Judicial:.....	34
Doctrina:	34
Derechos fundamentales.....	34
Ejecutoria.....	34
Expediente:	35
Evidenciar:.....	35
Hipótesis:	35
3. METODOLOGÍA.....	35
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	35
3.1.1. Tipo de investigación.....	35
La investigación será de tipo cuantitativa cualitativa (Mixta).....	35
Cuantitativa.....	35
Cualitativa.....	36
3.1.2. El nivel de la investigación.....	37
Exploratoria.....	37
Descriptiva:	37
3.2. Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, trasversal.....	38
No experimental:.....	38
Retrospectiva:	38
Trasversal:.....	38
3.3. Unidad de análisis.....	39
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	39
Definición y operacionalización de la variable en estudio	40
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	41
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	42

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	42
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	42
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	43
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	43
Matriz de consistencia	43
3.8. Principios Éticos	45
4. RESULTADOS:	46
5. CONCLUSIONES	51
ANEXOS	
ANEXOS: 1	59
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	59
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	68
ANEXO 2.	74
GUIA DE OBSERVACIÓN.....	74
ANEXO 3:	75
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	75

INDICE DE RESULTADOS

4. RESULTADOS:	46
Cuadro N° 1. Respecto del cumplimiento de plazos.	46
Cuadro N° 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	46
Cuadro N° 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con posición de las partes.....	47
Cuadro N° 4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso.....	47
Cuadro N° 5. Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.	47
Cuadro N° 6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre la nulidad de l resolución para sustentan la pretensión planteada.....	48

1. INTRODUCCION

De acuerdo a lo dispuesto por la universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, en cuanto al problema planteado es referido a la caracterización del proceso y se seleccionó el expediente judicial N° 00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019 sobre nulidad del acto administrativo según la norma vigente del procedimiento administrativo recaído en un expediente cierto las mismas que nos permiten observar la realidad dentro de la administración de justicia en el panorama Nacional e Internacional y vez en la región.

Entendiendo que los fallos es producto de la jurisdicción y motivación escrita dictada por el juez el mismo que puede ser letrado, especializado, superior o supremo. El juez forma parte del órgano desconcentrado del estado, encargado de dirigir la justicia de forma independiente y autónoma del país.

En el contexto internacional.

Los medios de comunicación dan cuenta de la crítica situación que viene pasando los patriotas Mexicanos en cuanto a los órganos que tienen la gran responsabilidad de administrar justicia y que responde a una organización bien organizada en el flagelo de la corrupción que viene afectando a todos los niveles es decir en las diferentes instituciones pertenecientes al estado, pareciera que no se dan muestras de querer mejorar la situación y las condiciones apuntando a un gran cambio con una nueva reforma constitucional, pareciera que fueran los propios Trabajadores servidores judiciales, en no contribuir para mejorar el panorama y el sistema judicial debido que gozan de algunos privilegios, Pero también existe el clamor por parte de los integrantes de los profesionales del foro a favor que se realice una verdadera reforma judicial esperando que este clamor que estamos seguros muy pronto será escuchado en su clamor La Fuente,(2010)

En Argentina en la actualidad viene atravesando una crisis innegable con respecto a la prestación del servicio de justicia, Ante esta realidad que el estado se imposibilidad de cumplir a cabalidad con esta importante misión, vemos que se debe plantear de modo que el problema se debe enfrentar de tal manera a fin de solucionar al más breve plazo, pero vemos que existe una gran incapacidad la misma que genera una gran ausencia de seguridad jurídica elemento fundamental e indispensable para que funcione una verdadera y loable gestión, de justicia que por cierto la ciudadanía aclama a gritos los cambios profundos en la administración, con la finalidad de poder recobrar la confianza en los operadores de justicia en aras de mantener la paz social de la sociedad en su conjunto. Garavano (1997).

Relación al País

Proetica, (2010). En la encuesta nacional sobre la corrupción existente en los operadores de justicia atraviesa una serie de cuestionamientos debido que son notorios las deficiencias ocurridos en estos últimos meses donde se sometían al poder político y económico, así como las irregularidades en los nombramientos de los jueces y fiscales, la mediocridad del personal existente en los diferentes cargos, así como el gran desorden existente, además la escases de recursos, son algunos de los grandes problemas, en los que se envisto envuelta la administración de justicia durante los doce últimos años donde la corrupción este flagelo enquistado en todos los niveles, por otra parte la percepción de los ciudadanos de los fallos judiciales son algunos de los hechos que no se pueden tapar fácilmente, como se puede notar los fallos emitidos no eran en funcionamiento efectivo de la norma expresa. Esta institución diseñada específicamente para hacer respetar los derechos de los ciudadanos quienes acuden a un tercero para solucionar los problemas que surgen de la sociedad. Con preocupación este órgano jurisdiccional del poder judicial, el mismo que tiene como función de hacer cumplir la ley en la actualidad. La percepción del ciudadano común es el descredito, la desconfianza de parte del ente que

supuestamente debe emitir justicia de forma imparcial entonces el ciudadano piensa que mas bien debe defenderse de quien debe defenderlo de alguna manera Eguiguren, (1999).

Por otro lado el flagelo de la corrupción quien se encuentra enquistado en nuestro sistema de justicia, si este problema le sumamos la lentitud de los procesos, así y el trabajo pendiente que tienen en diferentes, juzgado el gasto que genera de acudir a la tutela jurídica. Así mismo podemos agregarle entre las principales causas, También podemos mencionar el bajo financiamiento que recibe el poder judicial, así como los bajos sueldos y las condiciones laborales del personal, que no son magistrados, en cuanto al tema de la capacitación y la formación del abogado, así como el inadecuado manejo administrativo, entre otros. Así mismo podemos evidenciar el descredito del poder judicial es un asunto bastante conocido por todos nuestros ciudadanos. El descredito que viene asociado a la desconfianza de la gente que siente hacia este poder del estado. Ello puede deberse a ello puede deberse a múltiples factores como la lentitud en los procesos, la corrupción existente, la demora en resolver los procesos, Las sentencias poco motivadas por parte del juez, entre otros muchos. Albán, (2015)

Por lo expuesto la justicia en nuestro país se ha convertido en un negociado de compra y venta de los procesos y sentencias por parte de las personas que ocupan los cargos más altos en el poder judicial, fiscales y magistrados entre otros.

Panorama local:

En Tumbes el sentir de la población con relación de la administración de justicia que vive es la misma sensación que a nivel nacional, y los medios de comunicación radial o televisiva son la tribuna abierta para los ciudadanos de a pie que creen ser afectados o vulnerados sus derechos para manifestar sus quejas públicas de las irregularidades de la administración pública que está cometiendo con ellos. Manifestando que el juez, fiscal, u otro trabajador de la institución ha sido

comprados por la parte contraria, ya que son funcionarios públicos, o políticos, personas que poseen buenos recursos económicos debido que ellos no tienen medios económicos suficientes, manifestando que los que tienen plata no van a la cárcel, que la cárcel es para los pobres que no podemos pagar a autoridad una fuerte cantidad de dinero que es lo que piden para ganar un caso, vemos con gran preocupación que el flagelo de la corrupción, este en la administración de justicia y es notoria por en los procesos donde se encuentran involucrados funcionarios públicos como gerentes, administradores, alcaldes gobernadores entre otros.

Tal es así que estos sucesos permitieron, en ámbito académico que se formule en su línea de investigación sobre la caracterización de los procesos y de acuerdo al marco de la línea de investigación, es que se seleccionó el expediente judicial recaído con el N° 00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019 el mismo que corresponde a un proceso contencioso administrativo, en el cual se puede observar que el fallo de primera instancia declara fundada en parte la demanda, Esta sentencia fue apelada por el procurador Público de la Región y es elevada a la sala superior, tal como lo dispone la norma civil, en la segunda instancia decide confirma la sentencia contenida en la resolución Número cinco con fecha veintiséis de marzo del 2014, transcurriendo dos años con 10 meses y veinte días en términos de plazo desde que se interpuso la demanda en juzgado correspondiente.

En tal sentido se formuló, el siguiente problema de investigación.

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución o Acto Administrativo. Expediente, N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019?

Se formuló el siguiente objetivo general:

Determinar las Características del proceso judicial sobre impugnación de Resolución o Acto Administrativo. Expediente, N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019

Se formularon los siguientes objetivos específicos.

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad la nulidad del acto administrativo, en proceso, judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos, controvertidos con posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y puntos, controvertidos establecidos, proceso, judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos sobre nulidad del acto administrativo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

La presente investigación se justifica. Porque nace de los hechos generales producto de la corrupción en el ámbito internacional así como nacional la percepción de los ciudadanos en la desconfianza que existe en los cargos que alto rango que ocupan los jueces y fiscales en la administración de justicia, así como para nombrar y seleccionar el personal de reputada trascendencia con transparencia y honestidad, que nos permita vivir armonía con la comunidad.

El presente trabajo de investigación también se justifica en querer lograr sensibilizar a los trabajadores de la administración de justicia hagan suyo el problema, así como los magistrados, jueces, fiscales, para que actúen con probidad, dedicación, responsabilidad, que los resultados de las sentencias emitidas de los diferentes juzgados sean bien razonadas y motivadas basándose a las normas vigentes y esta manera garantizar la paz social en la sociedad .Con respecto a los

resultados del presente trabajo lograr que los funcionarios de mas alto nivel propongan una verdadera revolución de cambio profundo en cuanto a la administración de justicia, en aras de recobrar la confianza de la población en este importante poder del estado, que últimamente ha sido duramente criticado por emitir por parte de los jueces sentencias judiciales cuestionadas por la opinión de la población así como los medios de difusión, nacional, regional y local.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo, y sus conclusiones fueron:* El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es parte del Organismo Judicial y tiene las facultades de resolver las controversias derivadas de las actuaciones de la administración pública, como principio de una filosofía política fundamentada en la primacía de la ley, la separación de las autoridades administrativas y judiciales que tienen como objetivo la igualdad de los ciudadanos frente a la administración pública.

La palabra proceso en su simple acepción significa una sucesión de actos que modifican una determinada realidad; en su aceptación jurídica se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan. En materia administrativa, el proceso tiene dos fases que son la vía administrativa o procedimiento administrativo el cual se desenvuelve en la administración pública y la vía judicial o Proceso Contencioso Administrativo quien revisa la juridicidad y legalidad de las actuaciones de la administración pública.

Los Magistrados, Jueces, Funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para el servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a las normas vigentes interpretándolas y aplicándolas de buena fe.

Es importante mencionar en cuanto a las normas vigentes el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo que nació de la necesidad de establecer un procedimiento general para girar solicitudes, peticiones, denuncias y medios para impugnar actos administrativos ante la misma administración pública y establecer un proceso judicial para resolver las controversias entre los administrados y la administración pública. El problema surge al aplicar de manera supletoria e integral el Decreto 2-89 del Congreso de la República Ley del Organismo Judicial y del Decreto 107 del Jefe de Gobierno de la República Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente en cuanto a los medios de impugnación.

Guerra, (2019) En su estudio acerca de, *La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano*. De la Pontificia Universidad Católica del Perú. Determina el siguiente: La razón de un proceso es alcanzar la cosa juzgada, esto es, que exista una decisión firme para que se haga efectiva, con ello se satisface el interés individual del justiciable y se realiza la función jurisdiccional. Esta razón y finalidad no existe cuando el emplazado es el Estado. Otro gran problema es la determinación de qué bienes son de dominio público y qué bienes son de dominio privado. El Tribunal Constitucional tuvo la gran oportunidad de dar pautas pero no lo hizo. Tal problemática se advierte en el hecho que las entidades del Estado tienen bienes inembargables, convirtiéndose en infructuosa la identificación de bienes entre aquellos de dominio público, relacionados al cumplimiento de funciones del órgano público, de uso público o que resulten imprescindibles para la satisfacción de impostergables necesidades públicas; y, los de dominio privado, que son susceptibles de medidas cautelares, al ser bienes propios de la entidad deudora.

2.2. BASES TEORICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Para Cautore. (2010) Define al derecho acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal.

La acción viene hacer una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la Autoridad.

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. (p.39)

La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción.

La demanda es la materialización de la acción.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

2.2.1.1.2.3. Es un poder público:

Se dice que la acción es un poder público ya que Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder de poner en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

2.2.1.1.4. Es un derecho de interés de la colectividad

No solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.

2.2.1.1.5. Es un derecho subjetivo

En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.

2.2.1.1.6. Es un derecho autónomo

Porque es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir “Declarar el Derecho”. Según Calamdreï, (1997) sostiene: “(...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida” Podemos definirla como el poder deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. Por ello, podemos concluir en que el poder emana de la soberanía del Estado y como tal tiene una doble función. (p. 39)

- De derecho público. Los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales.
- De deber público. El Estado debe otorgar este servicio a toda persona que lo solicite o requiera.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

- a)- *Notio*. Aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- b)- *Vocatio*. Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- c)- *Coertio*. Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- d)- *Judicium*. Aptitud del juez para dictar sentencia definitiva.
- e) - *Ejecutio* Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios aplicables a la función Jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Regulada en él. (Art.139º, inc.5) de la constitución. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así como la publicidad de las resoluciones constituyen garantías de la función jurisdiccional para proscribir la arbitrariedad, permitiendo toda la luz necesaria para mostrarla. Ledesma, (2015)

2.2.1.2.3.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Regulada en él. (Art.139º, inc.5) de la constitución. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así como la publicidad de las resoluciones constituyen garantías de la función jurisdiccional para proscribir la arbitrariedad, permitiendo toda la luz necesaria para mostrarla. Ledesma, (2015)

2.2.1.2.3.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Regulado en él. (Art.139º, inc.3) de la constitución. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Este principio jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. En conclusión este derecho garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Ledesma, (2015)

2.2.1.2.3.4. El principio de la pluralidad de instancia

Regulado en el (Art. 139º, inc.6) de la constitución política del Perú

La pluralidad e la instancia significan que se pueda hacer uso del recurso impugnatorio cuando la resolución nos causa agravio. La instancia comprende toda la fase, grado o actuación, y, de otra por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida.

2.2.1.3. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.1. Definición

Según la Leyes, N° 27584, 27444 son las que regulan en el Perú la administración pública y “prescribe que el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello que se considera que el Proceso Contencioso Administrativo posee una doble naturaleza. Es objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa” Guzman, (2016)

2.2.1.3.2. El procedimiento administrativo

2.2.1.3.2.1. Definición

Según Guzman, (2016). Define como el “procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El procedimiento administrativo está integrado por un conjunto de actos dirigidos a preparar una decisión común. Entre ellos puede haber actos procedimentales referidos al trámite que se realiza y actos administrativos como las resoluciones, que constituyen decisiones de la autoridad administrativa”. (p.139)

2.2.1.3.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo

Según Hinostroza, (2010) Manifiesta

En el inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

2.2.1.3.4. Solicitud en interés particular del administrado

De acuerdo a Cervantes, (2003) Manifiesta:

“La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados.

Según el artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa (que da origen al correspondiente procedimiento administrativo) Hinostroza, (2010).

Se puede advertir en lo que corresponde al procedimiento administrativo según el presente caso en estudio, este fue iniciado a solicitud del administrado.

2.2.1.3.5. Plazo y términos en el procedimiento administrativo

El plazo máximo para la tramitación en un procedimiento administrativo como se ha venido reiterando el mismo que señala que de 30 días, los cuales son considerados solamente días hábiles, los mismos que comienzan a correr desde que se inicia el procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución respectiva. Transcurrido el plazo y no se interpone recurso pierde el derecho, quedando como cosa decidida. Regulado en el artículo 142 de la ley N° 27444.

2.2.1.4. Los Recursos administrativos

2.2.1.4.1. Definición

“Es un recurso administrativo es un medio legal directo, que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública, es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia, Por lo que para que exista la obligación de resolver es necesario que el recurso esté previsto en la ley. “Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo Guzman, (2016).

Por lo que se puede desprender de los recursos administrativos, son los medios de defensa que tiene el administrado para poder impugnar y hacer valer su derecho de defensa contra un acto administrativo que ha sido emitido por una autoridad administrativa sujeta a jerarquía, con el que se va buscar que sea revisado por un superior jerárquico que con mejor criterio pueda revocar la misma.

2.2.1.4.2. Por presunción legal a través del silencio administrativo

Según Cervantes, (2003) Expresa:

Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no-decisión).

2.2.1.4.3. Silencio administrativo

2.2.1.4.3.1. Definición

Según Guzmán (2016). Define El silencio administrativo es el “mecanismo por excelencia de control de la anomia administrativa, pues establece la posibilidad de otorgar efectos jurídicos a la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa en el plazo establecido para ello, pudiendo dichos efectos implicar la denegatoria de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo negativo; o la concesión de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo positivo. El silencio administrativo funciona siempre como una garantía a favor del administrado, otorgándole claramente la naturaleza de dicha garantía, pues para la citada Ley el silencio administrativo negativo si genera el transcurso de los plazos”.(p,112).

2.2.1.4.2. El silencio administrativo Positivo

Para Guzmán. (2016). Define al Silencio positivo genera un efecto concesorio respecto al administrado. Teniendo en cuenta además que el mismo configura un acto administrativo ficto y en consecuencia si otro administrado pretende impugnarlo estamos ante el supuesto que hemos analizado en el acápite precedente y no ante el que venimos comentando. (p.113)

2.2.1.4.3. El silencio administrativo negativo

De acuerdo a Guzman, (2016) Define que el silencio administrativo negativo no genera transcurso de plazo. Como resultado, la regulación del silencio administrativo en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es consistente con lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina respecto a dicha materia. (p.113).

2.2.1.4.4. Impugnación de Resolución Administrativa

En cuanto impugnación de resolución expresa; Los actos, escritos que se dan con la finalidad de contradecir o refutar una actuación en este caso impugnando la resolución directoral de la

UGEL Tumbes, Resolución Directoral Regional de la dirección regional de educación de Tumbes, N° Resolución regional sectorial N° 02111, N° Resolución regional sectorial N° 02599, N° Resolución regional sectorial N° 03515, Resolución ejecutiva regional N° 000843-2011/Gob. Reg. Tumbes-p, de esta manera constituyéndose en un acto de impugnación procesal; La regulación de la impugnación se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento contencioso administrativo N° 27584 a través del cual se busca hacer valer el derecho que por ley ampara.

2.2.1.4.5. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240°: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148°: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.4.6. Finalidad del proceso contencioso administrativo

En palabras de Huaman, (2010) expresa.

La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de auto tutela del Estado Peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento (p. 60-61).

De acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.4.7. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado
Priori, (2009)

Según Gómez (2012), refiere. El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

2.2.1.5.1 La pretensión

Esto atribuye a controversia y lo define como a discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.

En el ámbito procesal, a controversia se configura cuando además de que el conflicto se ha judicializado, el demandado manifiesta su reacción contra la pretensión inicial. Es lo que

doctrina conoce como el contradictorio. Por ello, puede existir litigio sin controversia. (Priori, 2009, p.129.130)

2.2.1.5.2. Las pretensiones de las partes según caso en estudio

La pretensión por parte del demandante es alcanzar la nulidad de acto administrativo contra el Gobierno regional de Tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes con la finalidad que declare la Nulidad de (04) resoluciones Administrativas siguientes:

1. Resolución regional sectorial N° 02111, de fecha 23 de setiembre del 2003, que dispone el pago de 267.84. Por concepto de subsidio por luto
2. Resolución Regional sectorial N° 02599, de fecha 19 de noviembre del 2003.
3. Resolución Regional sectorial N° 03515 de fecha 22 de agosto del 2011.
4. Resolución Regional sectorial N° 000843-2011/GOB.REG.TUMBES. Fecha 04 de Noviembre del 2011. El monto de la pretensión es de S/. 2,262.66 nuevos soles que me deben pagar. De acuerdo al Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del Artículo 1- que la acción contenciosa administrativa por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Ley 27584 D.S. N° 013-2008-JUS (28- 28.2)

Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo:

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

2.2.1.6. La competencia en el proceso contencioso administrativo

La autoridad administrativa actúa en una situación de privilegio respecto del administrado, haciendo efectiva una situación de subordinación respecto a él. En consecuencia, la Administración posee un conjunto de potestades que de las cuales puede hacer respecto del administrado a fin de asegurar el cumplimiento de sus finalidades.

Para ello, “debe tenerse en cuenta un conjunto de principios de la actuación administrativa, a fin de asegurar que dicha actuación se ajuste a derecho. La Ley establece fundamentalmente cuáles son las atribuciones de las que goza la entidad respectiva, lo cual se conoce en el ámbito administrativo como competencia”. Guzman, (2016)

“La competencia administrativa tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que son derivadas por ellas. Ello implica, de manera directa, que no podría crearse competencias a través de normas reglamentarias, a diferencia de cierto sector de la legislación y doctrinas comparadas que señala que mediante reglamento podría ser posible establecer competencias. Asimismo, la Administración solo podría ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley”. Guzmán, (2016)

2.2.1.7. Competencia territorial

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.”

“Es competente para conocer el proceso contenciosos administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del

demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

(Arias Fidias, 2019) “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

2.2.1.7. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”. En los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27584.

2.2.1.8. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1. El Juez

Los jueces están facultados por la ley a realizar todos aquellos actos que estén destinados a administrar justicia con respeto a las normas de debido proceso y en el caso concreto resolver el conflicto de interés o certidumbre jurídica. (Art.48.CPC). (Monroy Galvez J. , 1996)

2.2.1.8.2. Las partes

“Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación”.

2.2.1.8.3. Capacidad

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese

sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. La capacidad procesal es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular.

2.2.1.8.4. Interés para obrar

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

2.2.1.8.5. Legitimidad para obrar

Es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos. Previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”.

2.2.1.9 El Ministerio Público

El Ministerio Público es, el proceso contencioso administrativo tiene como fin el control jurídico de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Priori, 2009, p.170)

2.2.1.9. Postulación del proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. La demanda

2.2.1.9.1.1 Definición.

Para Para Monroy,(1996)la define como el “acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la presentación, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en caso determinado”.

2.2.1.9.1.2. Contestación de la demanda:

De acuerdo Monroy, (1996). Nos dice el demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal; la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer emplazamiento a través de la contestación de la demanda.

Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, este hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su contesto jurídico, siendo esencial la petición que plantea ate el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada.

2.2.1.9.1.3. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso

Administrativo:

Según Priori, (2009). Expresa

Los requisitos de admisibilidad de la demanda son requisitos procesales formales que la ley exige a la demanda para que ésta pueda surtir efectos. Dichos requisitos se encuentran de manera general establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil. Sin embargo, además de

dichos requisitos, se exige, para el proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad.

Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se exima del agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al proceso contencioso administrativo:

Acompañar el expediente administrativo cuando la entidad administrativa sea la que demande la nulidad de sus propios actos.

2.2.1.9.1.4. Agotamiento de la vía administrativa:

Según Moscoso, (2010). El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa. (p. 258).

2.2.1.9.1.5. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa:

De acuerdo a Priori, (2009) señala según el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece excepciones al agotamiento de la vía administrativa, estas son las siguientes. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el proceso de lesividad. Cuando en la demanda se formule como pretensión el cumplimiento por parte de la administración de una acción a la que se encuentra obligada por Ley o por acto administrativo firme. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento

administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referido al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

2.2.1.9.1.6. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo:

De acuerdo al artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos.

Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero:

Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda:

Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustentan en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.9.1.7. Actividad probatoria de oficio:

Como ha sido expuesto, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como sustento el conocimiento privado del Juez.
2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes.

2.2.1.9.1.8. Carga de la prueba

Para Aaron, (2010). Refiere. El régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté

expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).

Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.

Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 110).

2.2.1.10. Medios de defensa del demandado

El derecho de defensa está constituido por los medios de defensa de fondo, de forma y los previos.

2.2.1.10.1. Medios de defensa de fondo

Está constituida por la contestación o contradicción, entendida como un derecho específico que deriva de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual una persona que ha sido demandada contrapone una acción que tiende a una declaración negativa. Los medios de defensa de fondo están encaminados a cuestionar la pretensión contenida en la demanda, utilizando para ello argumentos del derecho objetivo e invocando hechos que ha demostrado mediante los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.11. Demanda

Para Ledesma, 2015) la demanda “Contiene una limitación a los poderes del juez, pues solo se pronunciara dentro de los límites de los se reclama. Los hechos descritos en la misma van a limitar la admisión y la actuación de los medios probatorios”. (p. 312)

2.2.1.11.1. La contestación de la demanda

Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque Alzamora , (1997)

2.2.1.11.2. Medios de defensa de forma:

Conformado por las excepciones que advierten la ausencia o insuficiencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción. Buscan que se declare la relación jurídica procesal inválida.

2.2.1.11.3. La excepción:

Según Diaz, (2010). “La oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones” (p.56)

2.2.1.12. Documentos:

2.2.1.12.1. Concepto.

Según Moscoso, (2010). Es el “instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.”.

Documento Público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional un fedatario o notario. (p.7)

Documento privado (art. 236° CPC).- Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

2.2.1.12.1.2 Documentos actuados en el proceso:

Copia de la resolución regional sectorial N° 02111 de fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres. Resolución regional sectorial N° 02599 diecinueve de noviembre del dos mil tres, Copia de la Resolución regional sectorial N° 03515, de fecha veintidós de agosto del dos mil once ,Copia de la Resolución ejecutiva regional N° 000843-2011/Gob. Reg. Tumbes-p, de fecha 4 de noviembre del 2011. Ha contraviniendo los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad.

- a. Solicitud de la recurrente de la impugnación de resolución administrativa.
- b. Boleta de pago de remuneraciones del mes de julio del 2003.
- c. Copia simple de DNI.
- d. En mérito del expediente administrativo que diera lugar a las resoluciones regionales Sectoriales antes citadas.

2.2.1.13. La resolución judicial:

2.2.1.13.1 Definición.

Según Aaron, (2010) dice es la decisión judicial a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un

caso concreto. O que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. (p.114)

2.2.1.13.1.2 Clases de resolución judicial:

2.2.1.13.1.3 Decretos.

“Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustanciación”. (Hinostraza, 2010)

2.2.1.13.1.4. Autos.

Los autos levan media firma de quien o quienes los expidan. Para expedir autos en un órgano colegiado (Sala Civil) se requiere mayoría, si son tres vocales se requiere dos votos conformes, y si son cinco vocales, se requieren tres votos conformes.

2.2.1.13.1.5. Sentencias.

Para Chiovenda (2010), expresa. Que la sentencia en general es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda de actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios:

2.2.1.14.1. Definición.

Para Monroy, (1987), expresa.

Que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios solo pueden ser propuestos por los elementos, activos de la relación jurídica procesal. Las partes o terceros, legitimados. P.137.

De lo que se puede desprender de que los medios impugnatorios siendo una institución procesal, en donde a través de la ley, concede a las partes o a los terceros legitimados para que solicitando al juez, a el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste total o parcialmente.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios:

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social Chanamé, (2019)

2.2.1.15. Clases:

2.2.1.15.1. La reposición.

Según Priori (2009), refiere:

La reposición es la acción y efecto de reponer o reponerse (volver a poner o colocar a algo o alguien en el lugar o estado que tenía antes, reemplazar lo que falta). La reposición es una de las principales tareas dentro de un supermercado.

2.2.1.15.2 La apelación:

Para Hinostroza, (2010) expresa.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 458).

2.2.1.15.3. La casación:

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del debido proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales, señala. (Monroy Gálvez, 2010, p.235)

2.2.1.15.4. La queja:

Según Mejía, (2010) se define como recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario. (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4).

2.2.1.16. La bonificación especial prevista Ley 24029. En su Art. 51 modificada por ley N° 25212.

Aprobado D.S. N° 019-90-ED. Donde establece que los profesores tienen derecho a percibir subsidio por luto y gastos de sepelio cuando fallece su cónyuge, hijos y padres.

Que en el artículo 219° del reglamento de la ley del profesorado, aprobado por decreto supremo N° 019-90-ED, prescribe que: El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista,

por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que corresponde al mes de fallecimiento.

Que el día 28 de julio del año 2003, fallece mi señora madre, quien en vida la causante conforme probado de manera indubitable en la autógrafa y demás antecedentes que han generado las impugnadas y que obra en los archivos de la dirección Regional de educación de Tumbes.

2.2.1.16.1. Remuneración:

Es considerado todo, lo que es atribución que percibe un trabajador directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado, y puede ser en dinero o especie.

Y la misma que debe ajustarse a los parámetros establecidos por las normas vigentes. D.S. N° 051-91-PCM.

2.2.1.16.2. Tipos de remuneración:

De acuerdo a los diferencias de remuneraciones, en nuestro país en el sector educación, específicamente el de Educación, de acuerdo al artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, en el que se define que para efectos remunerativos se especifica.

2.2.1.16.3. Remuneración Total Permanente:

Según cuya percepción es media estabilidad en su monto, permanente en la actualidad y se entrega con carácter general para todos los trabajadores, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Bonificación Personal, Bonificación Familiar,

2.2.1.16.4. La Bonificación:

2.2.1.16.4.1. Definición.

Según el Diccionario de la Lengua Española, es la cantidad de dinero que se añade al sueldo; es decir no forma parte de tu salario base, sino que es un complemento, estas bonificaciones, pueden ser de forma general, que se las den a todos o a aquellos que reúnan ciertos requisitos, quizá de productividad, o quizá por la preparación profesional que tengan, les dan un sueldo base y aparte una bonificación.

2.2.1.16.4.2. Remuneración Total:

Prevista en el inciso b) del artículo 8° del decreto Supremo N° 051-91-PCM, Por lo que el derecho invocado tiene como finalidad paliar el sufrimiento generado por la pérdida de un familiar y resarcir en parte los gastos de sepelio realizados.

2.2.1.16.4.3. Reintegro:

Definición.

Es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido). El término puede utilizarse para nombrar al pago de un dinero o de una especie que se debe.

3.2. MARCO CONCEPTUAL

Caracterización:

Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás s. (Real Academia de la lengua española, 2010)

Carga de la prueba:

La Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial:

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

Jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina:

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas de Torres, 2001)

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f)

Ejecutoria.

(Derecho procesal) Sentencia firme, que la ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra que no puede interponer ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s,f)

Expediente:

Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar:

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la lengua española (2010).

Hipótesis:

El proceso judicial sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Tumbes, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, en el proceso contencioso administrativo, son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3. METODOLOGÍA.**3.1. Tipo y nivel de la investigación****3.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación será de tipo cuantitativa cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010)

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa.

Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. En síntesis, según (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto

pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. El nivel de la investigación

Exploratoria.

Porque se trata de un estudio donde el objeto fue examinar un problema de investigación poca estudiada, además la revisión de la literatura revelo pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar mas estudios porque sus resultados, aún son debatibles, se trata de una variable poca estudiada; Así mismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inicia familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha concluido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva:

Porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno, se buscó especificar características; Comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a determinación de la variable. Mejia, 2004).

Estos aspectos se evidencian en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada escritamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio, las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; Además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes y jurisprudenciales, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal.

No experimental:

Porque no hubo manipulación de la variable, sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010).

Retrospectiva:

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010).

Transversal:

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010) El fenómeno en estudio fueron las sentencias, su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad de análisis.

Según Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, (2006,p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico,

que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre la nulidad de resolución o acto administrativo.

Respecto a los indicadores de la variable. Expone: Centy,2006,p.66.)

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por otra parte Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) expresan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1.

Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

<p>Proceso judicial.</p> <p>Recurso físico que registra la intervención de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p>	<p>características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio. Que lo distingue claramente de los demás</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cumplimiento de plazo ➤ Claridad de las resoluciones ➤ Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes ➤ Condiciones que garantizan el debido proceso ➤ Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos ➤ Idoneidad de los hechos para sustentar la nulidad de los actos administrativos. 	<p>Guía de observación</p>
---	--	--	----------------------------

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejia, & Novoa, 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013). “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2.

Matriz de consistencia

Título: Características del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el Expediente, N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019 (Paniaga, 2019).

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTISIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo en el Expediente, N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019?	Determinar las Características del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el Expediente, N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019.	El proceso judicial sobre contencioso administrativo en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-CA-01. Primer juzgado mixto del distrito judicial de Tumbes Perú- evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el Proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el Proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

	¿Los hechos sobre nulidad de resolución administrativa expuestos en el Proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Identificar si los hechos sobre nulidad de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal Invocada.	Los hechos sobre nulidad de resolución administrativa, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

3.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo**

4. RESULTADOS:

Cuadro N° 1.

Respecto del cumplimiento de plazos.

N° Ord.	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable auto admisorio de la demanda	x	
2	Contestación de la demanda	x	
3	Dictamen fiscal.		x
4	Sentencia de primera instancia.	x	
5	Recurso de apelación.	x	
6	Concesorio del recurso de apelación.	x	
7	Trámite de apelación.	x	
8	Vista de la causa.		x
9	Sentencia de vista.	x	

Cuadro N° 2.

Respecto de la claridad de las resoluciones

N° Ord.	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda.	x	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda	x	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos	x	
4	Sentencia de primera instancia	x	
5	Concesorio del recurso e apelación	x	
6	Trámite del recurso de apelación	x	
7	Sentencia de vista	x	

Cuadro N° 3.

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con posición de las partes.

N° Ord.	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controvertidos	x	

Cuadro N° 4.

Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso

N° Ord.	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	x	
2	Admisión actuación y valoración de medios probatorios	x	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda,	-	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden.	x	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica	x	
6	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica	x	
7	Cumplimiento de garantías procesales	x	

Cuadro N° 5.

Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N° Ord.	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Cuadro N° 6.

Respecto de la idoneidad de los hechos sobre la nulidad de resolución para sustentan la pretensión planteada.

N° Ord.	Acto procesal	Si cumple	No cumple
01	Demanda – hechos que la sustentan	x	

4.1. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la presente investigación, en el expediente 00042-2012-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes 2019, sobre nulidad del acto administrativo: La pretensión por parte de la demandante es alcanzar la nulidad del acto administrativo. Contra el Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes, con la finalidad que declare la nulidad de las cuatro (4) resoluciones administrativas, en las mismas que reconocía la diminuta cantidad por el concepto de subsidio por luto donde se observó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce se resolvió declarar FUNDADA y en consecuencia declaro nulas las cuatro resoluciones 1- N° 02111 de fecha 26/09/03- 2- N° 02599 de fecha 29/11/03. 3- N° 03515 de fecha 22/08/03. – 4- N° 0843-2011 /Gob /Reg/Tumbes de fecha 04/11/2011 por concepto de subsidio por luto y ORDENO emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto en base a la remuneración total integra percibida a la fecha de producida la contingencia el veintiocho de julio del 2003. Esta sentencia fue apelada, por el procurador público del gobierno regional de Tumbes y mediante sentencia contenida en la resolución once de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, la sala superior de justicia de Tumbes, se pronuncia declarando CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce. En un proceso que concluyo luego de dos años con 10 meses, doce días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia.

1 Respeto del cumplimiento de plazos.

Se aprecia que se cumplieron los plazos de forma oportuna, así como el dictamen fiscal no se emitió oportunamente conforme lo estipulan expresamente en el código procesal civil.

El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual en palabras de Cautore “El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados Cautore, (2013).

2. Respeto de la claridad de las resoluciones.

Se verifico que las resoluciones emitidas en la sustentación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumple. Al respecto la Real Academia Española ha definido que la claridad es aquello que es inteligible, fácil de comprender, Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (Real Academia Española, RAE, 2014).

3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales. Los puntos controvertidos según la corte Suprema de Justicia de la república en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va permitir al juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, CSJR, 2014).

4. Respeto a las condiciones que garantizan el debido proceso.

Se evidencio que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso; Con relación a ello el Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (Tribunal Constitucional de Perú, establecidos 2014).

5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos.

Se verifico que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en función del objeto de prueba, es decir siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir aquellas que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos (Márquez, 2015, p. 2015).

6. Respeto de la idoneidad de los hechos sobre nulidad resolución para sustentar la pretensión planteada.

Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Al respecto es preciso señalar que “ Cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuales son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación” (Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos, MINJUS, 2016).

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso en el expediente 00042-2012-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes 2019, sobre Sobre contencioso administrativo, en la cual la demandante solicita que el demandado, la impugnación de resoluciones administrativas, que se declare nula las cuatro resoluciones, donde se observó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce se resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda, la misma que fue apelada, por el procurador público del gobierno regional de Tumbes y mediante sentencia contenida en la resolución once de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, la sala superior de justicia de Tumbes, se pronuncia declarando CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce. En un proceso que concluyo luego de dos años con 10 meses, doce días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia.

1. **Respecto del cumplimiento de plazos.-** Se aprecia que se cumplieron los plazos de forma oportuna, así como el dictamen fiscal no se emitió oportunamente conforme lo estipulan expresamente en el código procesal civil.
2. **Respecto de la claridad de las resoluciones.-** Se verifico que las resoluciones emitidas en la sustentación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.
3. **Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.-** Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo petitionado por las partes procesales.
4. **Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso.** Se evidencio que fue un

proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. **Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) plateadas y los puntos controvertidos.-** Se verifico que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador.
6. **Respecto de la idoneidad de los hechos sobre nulidad resolución para sustentar la pretensión planteada.-** Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aaron, O. y. (2010). *Seminario de derecho civil y procesal civil*. Lima: Grafia.
- Abad Yupanqui, S. (2010). *Universida del pacifico y pontifica univesidad catolica del peru*.
Perú.
- Albán, W. (17 de 08 de 2015). *Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepción de la corrupción en el Perú 2015*. Recuperado de <http://www>
- Alzamora Valdez, M. (1997). *Derecho procesal. Teoria general del derecho Octava Edición*.
Lima: Ediciones Eddili.
- Arias Fidias, G. (19 de junio de 2019). *Proyecto de investigación, Guia para su elaboración*,
Recuperado de www.: <https://www.monografias.com/trabajos-pdf/proyecto-investigacion/proyecto-investigacion.pdf>
- Cabanellas de T, G. (2011). *Diccionario Juridico elemental*. Argentina: Editorial,Heliasta
S.R.L.
- Calamdrei, P. (1997). *Proceso Civil*. Argentina Buenos Aires: Editorial Bibliografica.
- Cautore, E. (2003). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima: Editorial. Depalma
Tercera edición, postuma.
- Centy, D. (. (20 de junio de 2019). *Manual de metodologia para investigación científica*,
Facultad de Economia de la UNSA,Nuevo mundo de investigacion Recuparado de.
www.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cervantes, R. (2003). *Manual del Derecho administrativo (3ra Edición)*. Lima: Editorial Rodhas.
- Chanamé, R. (17 de Junio de 2019). *Comentarios a la constitución, (4ta Edición)*, Lima *Juristas editores el recurso de apelacion*. Recuperado de : Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf (28.09.2016)
- Devis Echandia, H. (2002). *Teroria General de la Prueba*. Bogota.: Temis.
- Diaz vallejos, J. (2010). *Derecho Procesal civil I*. Lima: Grafia.
- Echandia Devis, H. (2002). *Teoria General de la Prueba judicial*. Bogota: Temis.
- editores, J. (2016). *Codigo Civil*. Lima.
- Eguiguren, F. (. (17 de Junio de 2019). *Que hacer con el sistema de justicia, primera Edición Lima*. Recuperado de [www: www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe) (16/06/2019)
- Gavarano, g. (1997). *Justicia Argentina, Crisis y Soluciones*. Buenos Aires.
- Gozaini, O. (1997). *La Prueba en el proceso civil Peruano*. Trujillo: Themis.
- grados, G. a. (2010). *Derecho procesal civil*. lima: Egagal.
- Guerra Cerron, C. (03 de Junio de 2019). *La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho Peruano*. Recuperado de [www. recuperado de: Recuperado el 03 de Junio de 2019, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20373/20309](http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20373/20309)
- Guzman Napuri, C. (06 de junio de 2019). *Curso del Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado de: [www academia de la magistratura: https://www.minjus.gob.pe/wp-](http://www.academia.de.la.magistratura)

content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf

Hernandez, R., Fernandez, C., & Bautista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc.Graw Hill.

Hinostroza, M. (2010). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Grejley.

Justicia, P. M. (18 de junio de 2019). *Artículo, 122 del código civil portal del sistema peruano de información Jurídica SPIJ*. Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238) (18/06/2019).

La Fuente, J. (20 de junio de 2019). *El desolador panorama de justicia en México*. Recuperado de [www.elpais.com](http://www.elpais.com/internacional/2019/06/20/mexico/1508957199_886405.html):

https://elpais.com/internacional/2019/06/20/mexico/1508957199_886405.html

Ledesma Navaez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil, Quinta Edición*. Lima: Gasetas Jurídicas. Buho.E.I.R.L.

Ley del profesorado N° 24029- Modificada por ley 25212 . (12 de junio de 2019).

Recuperado de www.leyes.org/:

<https://www.google.com/search?q=ley+no+24029+ley+del+profesorado+reglamento+y+su+modificatoria&oq=ley+24029+ley+&aqs=chrome.2.69i57j0l3.12677j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Mejía, J. (15 de Junio de 2019). *La investigación Cualitativa nuevos conceptos y campos de desarrollo* Recuperado de: www.leyes.org/:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy Galvez, j. (1987). *Introducción al derecho civil*. Lima: Librería Studium Ediciones.

Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil tomo I*. San fe Ciudad de Colombia: Temis.

Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría general del proceso, (tercera edición)*. Lima: communitis.

Moscoso Torres, V. (2010). *derecho administrativo*. Lima peru.

Ñaupas, H., Mejia, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis (3ra. Edic)*. Lima- Peru: Imprenta de la Universidad Nacional san Marcos.

Paniaga, E. (19 de junio de 2019). *La administración de justicia en españa, las claves de su crisis*. recuperado de wwwClaves: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (19/06.2019)

Presidencia de la Republica del Perú. (20 de Junio de 2019). *Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, D.S. N° 013-2008-JUS-D.S,N° 011-2019-JUS*. recuperado de [https://elperuano.pe/..](https://elperuano.pe/)

Priori, G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso administrativo (4ta Edición)*. Lima - Perú: ARA Editores EIRL.

Proetica, (. (10 de junio de 2019). *Sexta encuesta Nacional sobre Corrupción*. recuperado de [wwwcomercio: http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-](http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-)

Real Academia de la lengua española (2010). (20 de Junio de 2019). *wwwDiccionario de la lengua española Vigésima segunda Edición recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>*

Rubio Correa, M. (1993). *Constitución Política del Estado*. Lima: PUCP.

Segastegui, P. (2003). *Exegesis y sistematica del Código Procesal Civil 1° Edición*. Lima-Perú: GRIJLEY.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamerica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Expediente, N° 00042-2012-0-2601-JM-CA-01, primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú- 2019.

A N N E X O S

ANEXOS: 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO PERMANENTE. TUMBES.

EXPEDIENTE NÚMERO: 00042-2012-2601-JM-CA-01

DEMANDANTE: A.B.C.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:

DIRECCIÓN REGIONAL DEL EDUCACIÓN DE TUMBES.

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.

Tumbes, veintiséis de marzo del dos mil catorce.

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número cuarenta y dos guion dos mil doce seguido por ABC. Contra la dirección Regional de educación de Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes con emplazamiento del procurador público del gobierno regional.

RESULTA DE AUTOS:

Que mediante escrito de folios treinta, la demandante ABC., interpone demanda de nulidad de acto o resolución administrativa, contra la Dirección Regional de educación de Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes, con emplazamiento del procurador público del Gobierno Regional, con el objeto de que se declare nula:

- La Resolución regional sectorial N° 02111^a de fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres; que dispone en el numeral cuatro del artículo primero se me cancele la irrisoria suma de 267.84 Nuevos soles correspondientes dos remuneraciones total por concepto de subsidio por luto.
- La Resolución regional sectorial n° 02599 de fecha diecinueve de noviembre del dos tres, que modifica el numeral 4 del artículo primero de resolución N° 0211 que dispone que le corresponde dos remuneraciones totales por concepto de subsidio ascendente a la suma de S/ 367.84 y no de S/ 267.84 nuevos soles.
- La Resolución regional sectorial N° 03515 de fecha veintidós de agosto del dos once, que declara improcedente mi solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio.
- La Resolución ejecutiva Regional n° 000843-2011/Gob. Reg. Tumbes-p, de fecha 04 de noviembre del 2011 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Regional N° 03515 con la que se agota la vía administrativa.
- Se ORDENE que se cancele dos remuneraciones totales integras percibidas en el mes de julio del dos mil tres por concepto de subsidio por luto mas el pago de intereses legales.

HECHOS QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Alega la recurrente que es profesora pensionista de la Dirección Regional de educación de Tumbes Bajo el régimen del decreto ley N° 20530, que el día 28 de julio del dos tres fallece su madre señora María Agustina Medina de Acosta, conforme está probado manera indubitable en la autógrafa y demás antecedentes que han generado las impugnadas y que obra en los archivos de la dirección Regional de educación de Tumbes oportunamente solicite se me otorgue el subsidio por luto solicitud que fue resuelta con la emisión La Resolución regional sectorial N° 02111^a de fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres por la cual se ordena que se me cancele

la suma de S/267.84 Nuevos soles correspondientes a dos remuneraciones totales monto que posteriormente fue modificado mediante la Resolución Sectorial N° 02599 siendo la suma de S/ 367.84 Nuevos soles, siendo esta suma menor a la que realmente le correspondía porque cuando se produce la muerte de su madre en el mes de Julio del dos mil tres su remuneración total es de S/ 1.131.33 Nuevos soles monto que multiplicado por dos le remuneraciones totales ascendiente a la suma de 2.262.66 Nuevos soles por concepto de luto y gastos de sepelio.

Que amparándose en el decreto supremo Regional N° 0000001-2010/GOB.REG.TUMBES-P publicado el 18 de setiembre del 2010, ley del profesorado y su reglamento solicito el reintegro que le correspondía por concepto luto por el fallecimiento de su madre sin embargo la Dirección Regional de Educación de Tumbes ha expedido la resolución Regional sectorial N° 03515 resuelve declarar improcedente la solicitud sobre reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, en virtud que los hechos que dieron origen a los derechos reclamados ocurrieron antes de la vigencia acotado derecho regional.

Que interpuso recurso de administrativo de apelación con la finalidad que se revoque o se declare la nulidad Resolución Regional sectorial N° 03515, sin embargo el gobierno regional de Tumbes ha expedido la resolución Ejecutiva regional N° 000843-2011/GOB/REG.TUMBES-P. Que en su artículo primero declara infundado el recurso de apelación.

Fundamentación jurídica de la pretensión: Ampara su demanda en lo preceptuado en el artículo 2° , 24° 26° y 148 de la constitución política del Perú; Artículo 129° del reglamento de la ley del profesorado aprobado mediante el Decreto supremo N° 019-90-ED y el artículo 4° y 19° del texto único ordenado de la ley N° 27584 ley que regula el procedimiento administrativo.

PRETENSIONES CONTRADICTORIAS DE LOS DEMANDADOS: Los emplazados el gobierno regional de Tumbes con emplazamiento del procurador público del Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección Regional de educación de Tumbes, contestan la demanda a folios cuarenta y cuatro a cuarenta ocho y a folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda.

DEL PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES: Los emplazados el gobierno regional de tumbes con emplazamiento del procurador público del gobierno regional, y la dirección regional de tumbes, constatan la demanda a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho y a folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente, solicitan que sea declarado infundado la demanda.

DEL PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES: Que mediante Resolución regional sectorial N° 02111^a de fecha 23 de setiembre del 2003, se le otorgo a la ahora demandante la gratificación de (2) remuneración totales permanentes por concepto de subsidio por luto por la suma de S/267.84 Nuevos soles que posteriormente es modificada con la resolución Regional sectorial N° 2599-2003 de fecha 19 de noviembre del dos tres siendo el monto ascendente a 367.84 Nuevos soles; Resolución que le fue notificada a la accionante en el mismo año por lo que de considerar que el acto administrativo desconocía o vulneraba sus derechos debió ejercer su derecho de contradicción dentro de los términos.

Que la accionante en el año 2011 solicita el pago íntegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio el importe que corresponde a dos remuneraciones totales integrales, es decir cuestiona el monto otorgado después del tiempo (ocho años) después de habersele notificado válidamente con la resolución regional sectorial N° 2599-2003 es decir cuestiona el monto otorgado después

del tiempo concebido por la ley para hacerlo, en consecuencia el acto ha adquirido la categoría de COSA DECIDIDA en sede administrativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo primero del Título preliminar del código civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único ordenado de la Ley N° 27584 – Sanciona que: La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo su contenciosa administrativa sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Resulta factible conforme al artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener 1. La declaración de nulidad total o parcial o ineficiencia de actos administrativos que conforme al artículo 38° de la misma ley la sentencia la podrá declarar nulidad invocada; esto último de conformidad con la dispuesto por la ley 27444- ley del procedimiento administrativo General- en su artículo 10, Según el cual: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, 1. La contravención a la constitución a la nulidad las leyes o las normas reglamentarias..

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las demandas.

SEGUNDO: En virtud de lo anotado ABC. Interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda resistencia a la pretensión del accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí tenemos que considerar, que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes;

1 determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones 1) resolución regional sectorial N° 02111 ; 2) resolución regional sectorial N° 02599: 3) resolución regional sectorial n° 03515 4) resolución ejecutiva regional n° 000843-2011/Gob. Reg.Tumbes-p, ha contraviniendo los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad y 2 determinar si corresponde ordenar se cancele dos remuneraciones totales integras por concepto de luto, mas los intereses legales devengados.

En consecuencia corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código procesal civil.

TERCERO: Que respecto del primer punto controvertido, 1) Determinar si la resolución regional sectorial N° 02111; 2) resolución regional sectorial n° 02599; 3) resolución regional sectorial n° 03515 4) resolución ejecutiva regional n° 000843-2011/Gob. Reg.Tumbes- de fecha 4 de noviembre del 2011, adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial.

Como es de apreciar en autos la Resolución Regional Sectorial N° 02111, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres, de fojas seis, resuelve el pedido formulado en sede administrativa por la actora otorgándole el monto de 267.84 Nuevos soles por concepto del subsidio por luto de quien en vida fuera su madre doña María Agustina Medina Viuda de Acosta asimismo la resolución la Resolución Regional Sectorial N° 02599, modifica dicho monto por 367.84 nuevos soles, que mediante resolución regional sectorial N° 03515 de fecha veintidós de agosto del dos mil once, y mediante resolución la ejecutiva regional N° 000843-2011/Gob/Reg.Tumbes-p de fecha 04 de noviembre del 2011 deniegan el pedido de reintegro del subsidio que solicita la actora en la vía administrativa.

CUARTO: El derecho a percibir el subsidio por luto por el fallecimiento de la madre de la actora, es un pronunciamiento administrativo que resulta incólume, sobre el particular no existe debate alguno, corresponde al accionante percibir dicho bono.

Lo que si se halla en debate es la forma como se calculado el monto que por concepto de subsidio por luto que debe percibir la accionante, pues las entidades la han calculado con la remuneración total permanente y en las sumas que consignan en las resoluciones que obran en folios de seis a ocho donde la primera resolución regional sectorial, otorga el monto 267.84 Nuevos soles, la que es modificada por la segunda resolución regional sectorial N° 02599 por el monto de S/

367.84 Nuevos soles que sin embargo entiende la accionante que tal forma de calcular el beneficio es erróneo, por ello peticiona un reintegro del bono que fuera reconocido.

Bajo este marco corresponde estimar la pretensión de la demandante, pues cuando esta solicita, se emita nueva resolución y este pedido le es negado con la omisión administrativa cuestionada, estas desconocen el derecho de la demandante a percibir dos remuneraciones totales integras por concepto de subsidio por luto.

QUINTO: En efecto, los artículos 8° y 9° del Decreto supremo N° 051-91-PCM se corrige que la mencionada fornicación especial se otorga en base a la remuneración total permanente norma que distingue entre lo que es una remuneración total permanente y una remuneración total, así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considere a) Remuneración total permanente.

SEXTO: Por lo antes indicado el cálculo de la bonificación debió realizarse aplicando el principio constitucional de in dubio pro operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador, pues debe tenerse en cuenta además que al haberse otorgado a la demandante la suma de S/ 367.84 Nuevos soles, por subsidio por luto mediante resolución regional sectorial N° 02599 de fecha 19 de noviembre del dos mil tres, en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra constitución política y en consecuencia la resolución regional sectorial N° 02111, la resolución regional sectorial N° 2599, la resolución regional sectorial N° 03515 y la resolución ejecutiva regional sectorial N° 000843-2011/GOB/REG- TUMBES-P resultan nulas al incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la ley N° 27444- Ley del procedimiento administrativo general, por ser actos contrarios a las normas legales citadas.

SEPTIMO: En cuanto a lo alegado por la entidad emplazado gobierno regional de Tumbes respecto que la resolución regional sectorial N° 02599. Constituye acto administrativo firme diremos que ya el tribunal constitucional ha señalado que el concepto reclamado es uno de carácter laboral y por ende de naturaleza alimenticia y que la afectación que se produce por el pago diminuto resulta ser permanente y continua, así ha señalado el máximo intérprete de la constitución en los expedientes STC N° 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA- MAGNA ZEBALLOS ZEBALLOS Y OTROS. STC N° 1367-2004-AA/TC- AREQUIPA- NORA GABRIELA MACHUCA DURAND DE CHAPARRO, Y STC N° 2257-AA/TC. ESTE último a concluido en su segundo fundamento.

OCTAVO: respecto al pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas las resoluciones materia de impugnación. La entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa precisando el monto que le corresponde percibir por el reintegro del beneficio correspondiente a dos (02) remuneraciones totales, que le corresponde ser abonado, por que luego de este acto administrativo recién podrán reclamarse interés legales.

RESUELVE:

1.- Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por A.B.C. sobre la impugnación de acto o resolución administrativa contra el gobierno regional de tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes y en consecuencia: DECLARO:

a.- NULA la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 02111 de fecha veintitrés de setiembre del dos tres en el extremo que se calcule los subsidios por luto en base a la remuneraciones totales permanentes.

b.- NULA la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 02599 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil tres.

c.- **NULA la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 03515** de fecha veintidós de agosto del dos mil once.

d.- **NULA la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0843-2011/GOB./REG. TUMBES.P** de fecha cuatro de noviembre del dos mil once.

2.- ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Tumbes Emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto que le fuera reconocido a la accionante; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total integra percibida a la fecha de producida la contingencia, esto es al veintiocho de julio del dos tres, con deducción del importe ya abonado.

3.- E IMPROCEDENTE el extremo de la demanda que peticiona el pago de intereses legales.

4.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea cúmplase y archivase en el modo y forma de ley.

5. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES.

Sala especializada Civil

EXPEDIENTE NÚMERO: 00042-2012-2601-JM-CA-01

DEMANDANTE: A.B.C.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:

DIRECCIÓN REGIONAL DEL EDUCACIÓN DE TUMBES.

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.

Tumbes, veintiocho de noviembre del dos mil catorce.

VISTOS: En audiencia pública con el acta de vista que antecede; Avóquese al juez superior Inga Castillo, en reemplazo del Dr. Guillermo Felipe quien viene haciendo uso de sus vacaciones.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución número cinco su fecha veintiséis de marzo del dos catorce, obrante de folios ochentiuno a noventa en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda de impugnación de acto o resolución administrativa interpuesta por María Rebeca Acosta Medina, contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia se declaró Nula la resolución Regional sectorial N° 02111, de fecha 23 de setiembre 2003, en el extremo que se calcula los subsidios por luto en base a la remuneración total permanente asimismo se declara nula la Resolución regional sectorial N° 02599, de fecha 19 de noviembre del 2003, que modifica el numeral 04 del artículo de la resolución sectorial N° 02111, nula la resolución Regional Sectorial N° 03515, de fecha 22 de agosto del dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, Nula la resolución Ejecutiva Regional N° 0000084-2011/GOB/REG.TUMBES.P, de fecha 04 de noviembre del dos mil once, que declaro infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la resolución Regional sectorial N° 03515 en consecuencia se ordenó que la Dirección Regional de educación de Tumbes emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto que fuera reconocido a la accionante; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la

remuneración total íntegra, percibida a la fecha de producido la contingencia, esto es al veintiocho de julio del dos tres, con deducción de importe ya abonado.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El procurador público del Gobierno Regional, en su escrito impugnatorio de folios Noventiseis a noventa y nueve sostiene I) El A-guo incurre en error de derecho al no considerar que las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del derecho supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia con el artículo 6° de la directiva N° 003-07-EF/76.01.DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, Que precisa que cuando de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° decreto supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio o luto y vacaciones trucas, entre otros que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración ingreso total según calculo en función a la remuneración total permanente

III.- CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como así lo prescribe el artículo 1° del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO: El artículo 51 de la ley del profesorado 24029 establece: El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración

TERCERO: Que respecto del primer punto controvertido, 1) Determinar si la resolución regional sectorial N° 02111; 2) resolución regional sectorial n° 02599; 3) resolución regional sectorial n° 03515 4) resolución ejecutiva regional n° 000843-2011/Gob.Reg.Tumbes- de fecha 4 de noviembre del 2011, adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial.

Como es de apreciar en autos la Resolución Regional Sectorial N° 02111, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres, de fojas seis, resuelve el pedido formulado en sede administrativa por la actora otorgándole el monto de 267.84 Nuevos soles por concepto del subsidio por luto de quien en vida fuera su madre doña María Agustina Medina Viuda de Acosta asimismo la resolución la Resolución Regional Sectorial N° 02599, modifica dicho monto por 367.84 nuevos soles, que mediante resolución regional sectorial N° 03515 de fecha veintidós de agosto del dos mil once, y mediante resolución la ejecutiva regional N° 000843-2011/Gob/Reg.Tumbes-p de fecha 04 de noviembre del 2011 deniegan el pedido de reintegro del subsidio que solicita la actora en la vía administrativa.

CUARTO: El derecho a percibir el subsidio por luto por el fallecimiento de la madre de la actora, es un pronunciamiento administrativo que resulta incólume, sobre el particular no existe debate alguno, corresponde al accionante percibir dicho bono.

Lo que si se halla en debate es la forma como se calculado el monto que por concepto de subsidio por luto que debe percibir la accionante, pues las entidades la han calculado con la remuneración total permanente y en las sumas que consignan en las resoluciones que obran en folios de seis a

ocho donde la primera resolución regional sectorial, otorga el monto 267.84 Nuevos soles, la que es modificada por la segunda resolución regional sectorial N° 02599 por el monto de S/ 367.84 Nuevos soles que sin embargo entiende la accionante qué tal forma de calcular el beneficio es erróneo, por ello peticona un reintegro del bono que fuera reconocido.

Bajo este marco corresponde estimar la pretensión de la demandante, pues cuando esta solicita, se emita nueva resolución y este pedido le es negado con la omisión administrativa cuestionada, estas desconocen el derecho de la demandante a percibir dos remuneraciones totales integras por concepto de subsidio por luto.

QUINTO: Asimismo es importante tener presente que todo incentivo o bonificación que perciban los servidores del estado, debe tener carácter progresivo, es decir debe pretenderse a la mejora constante del mismo, más aún si se trata de un subsidio por el fallecimiento de un familiar directo, que se hace con el propósito de paliar económicamente la pérdida sufrida, pues es normal que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos quienes asumen no solo los gastos de la enfermedad, sino también el propio sepelio que dado el costo de vida no son sumas pequeñas, justamente por ello no se entiende que el estado que reconocer sumas diminutas como las señaladas en las resoluciones administrativas impugnadas. Todo lo expuesto y anotado precedentemente permite a este colegiado confirmar la sentencia apelada en el extremo que reconoce el subsidio por luto sobre el cálculo de la remuneración total.

SEXTO: Siendo esto así, y al haberse liquidado el subsidio por luto a favor de la demandante María Rebeca, Acosta Medina sobre la base de la remuneración total permanente aplicado a los artículos 8 a) y 9 del decreto supremo N° 051-91-PCM. Se ha infringido el principio de legalidad de las resoluciones administrativas deviniendo estas en nulas por aplicación del artículo 10.1 de

la ley N° 27444 precisándose que dicha nulidad solo alcanza al extremo referido al tipo de remuneración computable para efecto del cálculo del subsidio reclamo, criterio por el cual la venida en grado debe ser confirmada.

SETIMO: DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, la sala civil de la corte superior de justicia de Tumbes; de conformidad con lo opinado por el ministerio público, en su dictamen de folios ciento veintitrés y siguiente: **RESUELVE**

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco su fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce obrante en folio ochentiuno a noventa en el extremo que declare **FUNDADA**, en parte la demanda de impugnación de acto administrativo interpuesta por María Rebeca Acosta Medina, contra la Dirección regional de Educación de Tumbes y el Gobierno regional de Tumbes, en consecuencia se declaró Nula las resolución regional sectorial N° 02111 de fecha 23 de setiembre 2003, en el extremo que se calcule los subsidios por luto en base a la remuneración total permanente. Asimismo se declare Nula la Resolución Regional sectorial N° 02599, de fecha 19 de noviembre del 2003 que modifica el numeral 04 del artículo primero de la resolución sectorial N° 0211, Nula la resolución regional sectorial N°03515 de fecha 22 de agosto del dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio. Nula la resolución Ejecutiva Regional Sectorial N° 000843-2011/GOB/REG-TUMBES-P de fecha 04 de noviembre del dos mil once que declaro infundado el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto contra la resolución regional sectorial N°03515, en consecuencia se ORDENO que la dirección regional de educación de Tumbes emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto que fuera reconocido a la accionante procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total integra

percibida a la fecha de producida la contingencia esto es al veintiocho de julio del 2003 con deducción de importe ya abonado.

2.- NOTIFICASE Y DEVUELVASE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

ANEXO 2.

GUIA DE OBSERVACIÓN.

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN.					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posesión de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la (s) pretensión (es) planteadas y puntos controvertidos.	Hechos sobre la nulidad de la resolución administrativa
Proceso sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01,						

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el Expediente, N°00042-2012-0-2601-JM-CA-01, del primer juzgado mixto permanente de Tumbes Distrito judicial de Tumbes Perú.

En el año 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, etc. Para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Tumbes, Junio del 2019



José Luis Aguilera Olaya

DNI 00226995